

38 /

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete  
(2017)

**Acción de tutela**

**2017 - 00369**

**Rubén Darío Bastidas Rodríguez Vs.**

**Comisión Nacional del Servicio Civil**

**ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

El señor **Rubén Darío Bastidas Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082'688.415, a través de apoderado, instauró acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, a través de la cual manifiesta que las enunciadas autoridades estarían violando sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y trabajo, en atención a que, a pesar de estar incluido en la lista de elegibles que se emitió como resultado de la Convocatoria número 238 de 2012 que adelanta la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y estando próximo el vencimiento de la mencionada lista, no ha sido posible que se lo vincule, toda vez que no cuenta con el aval del Consejo Comunitario de Brisas de Telembí, para tal efecto.

Examinado el escrito de tutela, observa la Sala que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto No. 2591 de 1.991, y esta Corporación es competente para conocerla, por esta razón se admitirá en los términos de ley.

Por otra parte, el accionante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

"se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ya la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, que en el término de 48 horas profieran acto administrativo, que suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles, para garantizar a **RUBÉN DARÍO BASTIDAS RODRÍGUEZ** la consecución del aval, para obtener el cargo docente a que tiene Derecho en el centro educativo que este seleccionó" (F. 6).

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

**"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>.

Considera la Sala que no se evidencia de manera palmaria una transgresión de los derechos invocados, toda que se desconoce la fecha en la que la Resolución número 3425 de 23 de julio de 2015, a través de la cual la **Comisión Nacional del Servicio Civil** conformó la lista de elegibles para proveer trescientos treinta y seis (336) vacantes de etnoeducador docente de primaria en el Departamento de Nariño cobró firmeza, para a partir de esa fecha contabilizar el término de vigencia de la lista de elegibles, de conformidad con

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

39 /

lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma Resolución.

Adicionalmente, no se avizora en forma palmaria que se configure perjuicio irremediable alguno que pudiera afectar al tutelante.

Por estas razones, en tanto no se aprecia que la situación que plantea el accionante amerite una orden inmediata, no encuentra la Sala fundamento alguno para decretar una medida de conservación o de seguridad, en ese sentido, se negará la medida cautelar que se deprecia.

Finalmente, y de conformidad con los hechos expuestos en el escrito de tutela corresponde al **Consejo Comunitario de Brisas de Telembí**, otorgar el aval al accionante para que pueda ejercer la docencia en una institución educativa en su territorio, razón por la cual se ordenará su vinculación para garantizar su derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **Rubén Darío Bastidas Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.082'688.415, contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en forma personal a los representantes legales de las autoridades accionadas o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Se previene a dichos funcionarios sobre el hecho de que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente se advierte, que en el caso de que el informe no se rinda dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

Las notificaciones se realizarán por conducto de la secretaría del Tribunal, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.- VINCULAR** al **Consejo Comunitario Brisas de Telembí** a quien deberá notificarse por el medio más expedito y eficaz.

Infórmesele además, que cuenta con el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda un informe detallado sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, con el cual podrá allegar las pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, para que notifiquen o hagan saber, a través de sus medios de información, a los aspirantes de la Convocatoria No. 238 de 2012 adelantada para proveer trescientos treinta y seis (336) vacantes de etnoeducador docente de primaria en el **Departamento de Nariño** sobre la presente acción de tutela y su admisión, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la misma. Para tal efecto, la autoridad accionada presentará, con su informe, la constancia de haber cumplido esta orden.

**QUINTO.- NEGAR** la medida cautelar deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

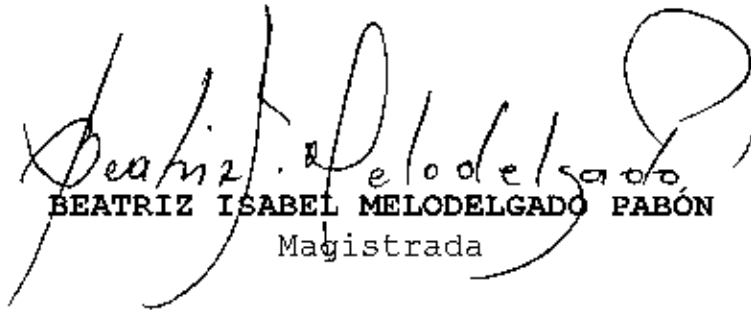
**SEXTO.- TÉNGANSE** por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales que se presentaron con el escrito de acción de tutela, las cuales se evaluarán en su debido momento procesal.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **Álvaro Javier Vicuña López**, identificado con cédula de ciudadanía número 12'970.317 de *Pasto* y tarjeta profesional número 37.481 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido.

La Secretaría de la Corporación dará el trámite correspondiente a la presente acción, de conformidad

40,  
con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN  
Magistrada

Acción de tutela  
2017 - 00369  
Rubén Darío Bastidas Rodríguez Vs.  
Comisión Nacional del Servicio Civil y otros